



MODIFICA RESOLUCIÓN N° 3612 DE 2009 QUE FIJA LAS METODOLOGÍAS PARA ELABORAR LA CARACTERIZACIÓN PRELIMINAR DEL SITIO (CPS) Y LA INFORMACIÓN AMBIENTAL.

R. EX. N° **1508** _____

VALPARAÍSO, - 5 JUN. 2014

VISTO: Lo informado por la División de Acuicultura de esta Subsecretaría mediante Informes Técnicos N° 1490 y N° 1521, ambos de 2013, N° 360 y N° 402, ambos de 2014; lo dispuesto en la ley 18.892, Ley General de Pesca y Acuicultura, y sus modificaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.F.L. N° 5, de 1983; el D.S. N° 320 de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, la resolución N° 3612 de 2009 de esta Subsecretaría; los Oficio ORD. (D.Ac.) N° 2846 de 11 de diciembre de 2013 y (G.S.) N° 396 de 19 de febrero de 2014, ambos dirigidos al Ministerio del Medio Ambiente; los Oficios Ord. MMA N° 140398 de 30 de enero, N° 140824 de 5 de marzo y N° 140869 de 7 de marzo, todos de 2014 del Ministerio del Medio Ambiente; la resolución N° 1600 de 2008 de la Contraloría General de la República; las cartas (C.N.A.) N° 7 de 9 de diciembre y N° 9, de 30 de diciembre, ambas de 2013 de la Comisión Nacional de Acuicultura.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los artículos 74 y 87 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, se dictó el D.S. N° 320 de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Reglamento Ambiental para la Acuicultura, el que dispuso las medidas tendientes a que los centros de cultivo mantengan el equilibrio ecológico de la zona concedida y operen en niveles compatibles con las capacidades de los cuerpos de agua.

Que de conformidad con el artículo 16 del D.S. N° 320 de 2001, antes citado, tanto los contenidos como las metodologías para la elaboración de la caracterización preliminar del sitio y de los informes ambientales serán fijados por resolución de la Subsecretaría, encontrándose contenidas en la actualidad en la resolución N° 3612 de 2009 de esta Subsecretaría.

Que mediante informes técnicos citados en Visto, la División de Acuicultura da cuenta de la necesidad de realizar ajustes en las exigencias impuestas para la evaluación ambiental de los centros de cultivo.

Que de conformidad con el artículo 24 del reglamento ambiental para la acuicultura, antes citado, previo a la dictación de la resolución a que se refiere su artículo 16, la Subsecretaría deberá consultar a la Comisión Nacional de Medio Ambiente, hoy reemplazada en las funciones a que se refiere esta consulta por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que fue emitido el pronunciamiento favorable del Ministerio del Medio Ambiente a la propuesta planteada por la Subsecretaría, mediante Oficios citados en Visto.

RESUELVO:

1.- Modifícase la resolución N° 3612 de 2009 de esta Subsecretaría en el sentido siguiente:

- a) Agrégase una nueva letra F. al numeral 9°:

"F. Se exceptúan de las exigencias del presente numeral a las modificaciones de proyectos que no consideren aumento de biomasa o ampliación de área, tales como modificaciones en las estructuras de cultivo o la inclusión del grupo de especies al que pertenece la o las especies que ya se encuentren autorizadas en el proyecto técnico."

- b) Elimínase en el inciso 1° del numeral 10 la frase "y modificaciones" y agrégase la siguiente letra C:

"C. En el caso de modificaciones de proyectos, se deberá presentar el análisis integrado de la CPS original del proyecto y las INFAs elaboradas a la fecha de la solicitud de modificación. No se someterán a estas exigencias las modificaciones de proyectos que no consideren aumento de biomasa o ampliación de área, tales como modificaciones de estructuras de cultivo o la inclusión del grupo de especies al que pertenece la o las especies que ya se encuentren autorizadas en el proyecto técnico."

- c) Agrégase a la letra b) del numeral 16, antes del punto aparte, la siguiente oración final, precedida de una coma:

"salvo en el caso de los centros de cultivo con sistemas de producción extensiva de moluscos y algas, cuya concesión autorizada tenga un área igual o menor a 6 hectáreas, en que el número de estaciones será de seis."

- d) Modifícase el numeral 31, en el sentido siguiente:

- i. Reemplázase en el cuadro del inciso 1° el valor "6,8" indicado para el pH, por "7,1" e intercálase el siguiente inciso 2°:

"En el caso del pH y Eh (Redox), la infracción al límite de aceptabilidad se configurará por el incumplimiento conjunto de los valores asignados a las dos variables indicadas."

- ii. Agrégase en el inciso 3º, que pasó a ser 4º, después del punto aparte que pasa a ser seguido, la siguiente oración final:

"En el caso de los centros de cultivo con sistemas de producción extensiva de moluscos y algas, cuya concesión autorizada tenga un área igual o menor a 6 hectáreas, la condición anaeróbica se constatará si se incumplen los límites de aceptabilidad de cualquiera de las variables de sedimento en dos de las seis estaciones de muestreo."

- iii. Reemplázase en el cuadro del inciso 5º, que pasó a ser 6º, el valor "7,0" indicado para el pH, por "7,1".

- iv. Agrégase el siguiente inciso final:

"En el caso del pH y Eh (Redox), la infracción al límite de aceptabilidad se configurará por el incumplimiento conjunto de los valores asignados a las dos variables indicadas."

- e) Agrégase la siguiente disposición transitoria 5º:

"Transitorio 5.- Mientras no se desarrollen estudios que permitan la recopilación de antecedentes y la realización de los análisis necesarios para complementar la metodología de evaluación del registro visual aplicable a los centros de cultivo de categoría 4, si el centro de cultivo está clasificado en categoría mixta que incluye la mencionada categoría 4, la evaluación de la condición de anaerobia en la INFA respectiva se someterá a las siguientes condiciones específicas:

- a) *El Servicio deberá contar con la información batimétrica del sector de emplazamiento de los módulos o jaulas donde se llevará a cabo la INFA, la que se realizará de acuerdo con las especificaciones contenidas en la presente resolución.*
- b) *Se deberá realizar un muestreo georreferenciado, para establecer el tipo de fondo en sectores con profundidades menores a 60 metros, mediante la utilización de draga o corer.*
- c) *Se establecerán estaciones de muestreo en el o los módulos de máxima biomasa acumulada durante el año calendario o ciclo productivo, las que se distribuirán cada 30 metros a lo largo del perímetro de cada módulo o jaula, a no más de 10 metros fuera de las boyas donde se anclan las redes loberas.*
- d) *Conforme al número de muestras de cada categoría que se obtengan en el muestreo, se determinará el porcentaje de cada categoría del centro de cultivo. La INFA se realizará conforme a los procedimientos previstos en la presente resolución.*

En los centros de cultivo clasificados en categoría mixta que incluyan categoría 4, determinados de conformidad con lo indicado en la presente disposición transitoria, se considerará que se configura una condición anaeróbica de la INFA cuando el porcentaje

de fondo duro obtenido en el muestreo para la ponderación del tipo de fondo sea mayor o igual al 30% y exista presencia de Beggiatoa.

Lo dispuesto en la presente disposición transitoria solo es aplicable a los centros clasificados en categoría mixta que incluyan la categoría 4 y muestre condiciones anaeróbicas y no es aplicable a ninguna otra categoría. En lo no modificado en la presente disposición transitoria, seguirán rigiendo las disposiciones generales de la presente resolución en lo que sea aplicable a los centros de cultivo mixtos."

2.- Transcríbese copia de la presente Resolución al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, al Ministerio de Medio Ambiente y a la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.

ANOTESE, PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL Y ARCHÍVESE.



RAÚL SÚNICO GALDAMES
Subsecretario de Pesca y Acuicultura